



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 6

15080/2025

Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma electrónica al pie de la presente.-LI

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la caducidad de instancia articulada por la demandada el 30.03.26, y el silencio guardado por la actora.

CONSIDERANDO:

I). En los términos en que ha quedado delimitada la cuestión, es menester poner de resalto que el impulso del proceso corresponde a la parte actora, es decir, a quien lo ha iniciado, de manera que su actividad es ineludible a los efectos del mantenimiento de la instancia, dada la vigencia del principio dispositivo y la índole de la actividad procesal requerida (*CNF. Civ. y Com. Sala I, causa 17396/03 del 20.9.05 y sus citas; Sala II, causa 1157/00 del 8.6.00 y sus citas; Sala III, causa 6915/99 del 8.7.03 y sus citas*).

Asimismo, debe recordarse que el fundamento de la caducidad de la instancia radica en el abandono por parte del interesado del impulso del proceso, importando esa exteriorización de inactividad una presunción de desinterés, habiéndose señalado que su propósito responde a la necesidad de evitar la duración indeterminada de los juicios, como medio de proteger la seguridad jurídica (*conf. Loutayf Ranea R. G. Ovejero López J. C. "Caducidad de la instancia", Ed. Astrea, 2da. Reimp. 1999, págs. 5 a 7; CNFed. Civ. y Com. Sala I, causas 24.146 del 04.07.95; 17.478 del 14.11.95; 53.224 del 15.02.96; 8.827*



del 15.08.02, 27.911 del 27.08.02, 1.027 del 02.03.04, 2.217 del 01.04.04, 4.019 del 01.07.04; Sala II, causas 43.106 del 07.12.00, 6.901 del 01.04.04, 8.480 del 15.05.04; Sala III, causa 6.710 del 06.07.04, entre otras).

II). En consecuencia y toda vez que a los fines de que aquí se trata, el plazo de caducidad debe computarse desde la última petición de las partes o resolución o actuación del juez que tenga por efecto impulsar el procedimiento (*conf. art. 311 del C.P.C.C.; CNFed. Civ. y Com., Sala II, causas 10.293 del 25.03.97, 41.229 del 27.04.00, 1.712 del 29.06.00*), considero que la caducidad de la instancia se ha operado en estos autos.

Para arribar a dicha conclusión tengo en cuenta que las presentes actuaciones fueron iniciadas durante la feria extraordinaria transcurrida entre el 16 de marzo y el 3 de agosto de 2020 (*cfr. Acordadas de la CSJN 4 y 31/2020*).

El 14 de mayo de 2020 se dispuso imprimir a las presentes actuaciones el trámite de amparo y atento la feria judicial extraordinaria dispuesta por la CSJN, se hizo saber que una vez finalizada la misma y a petición de parte se proveerá demás que corresponda (el subrayado no se encuentra en el original).

Sin embargo, desde la finalización de la feria extraordinaria, aún descontando la feria judicial del mes de enero del corriente año, no existieron actuaciones impulsorias o interruptivas de la perención; de tal modo, es claro que en la especie ha transcurrido el plazo de tres meses previsto por el art. 310 inc. 2do. del CPCC para los procesos sumarísimos, aplicable en la especie por analogía y





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 6

supletoriamente en virtud de lo dispuesto por el art. 17 de la ley 16.986.

III).Que en cuanto a los argumentos invocados por la parte actora, es dable recordar que no obsta a la perención la naturaleza de las presentes actuaciones; en efecto, la declaración de caducidad de instancia en la acción de amparo regida por la ley 16.986 se encuentra reconocida en la jurisprudencia mayoritaria y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conf. *Fallos: 327:5194; 329:4372 y 5826; CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa n° 2518/08 del 6.10.09; Sala III, causa n° 1278/03 del 2.8.05*) y si bien el art. 310 del Código Procesal no hace referencia expresa al amparo, el art. 17 de la ley 16.986 establece, como ya se dijo, la aplicación supletoria de las normas rituales en vigor.

De tal modo, se ha juzgado que no obsta la declaración de perención, el art. 16 de la ley citada que impide articular incidentes, pues lo que procura la previsión legal es evitar que las partes, durante la sustanciación del pleito, introduzcan cuestiones accesorias que dilaten el rápido dictado de la sentencia, más no se refiere al instituto de la caducidad (*CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa n° 4384/03 del 28.12.06 y sus citas*).

Por otra parte, y en cuanto a las tratativas que invoca a fin de cumplimentar la medida cautelar decretada en esta causa, las mismas no pueden resultar relevantes a los fines del cómputo de la caducidad de la instancia; sobre el particular, cabe recordar que las actuaciones relacionadas con las medidas cautelares, carecen de idoneidad para hacer avanzar el proceso, en tanto se realizaron en el interés exclusivo de una de las partes (



*conf. CNFed. Civ y Com., Sala III, causa 21.948/95 del 16.09.99; CNFed. Cont. Adm., Sala I, in re “Cartagenova, R.A. c/ BCRA s/ juicio de conocimiento”, del 02.11.93).*

En las condiciones indicadas y considerando que los trámites de las medidas cautelares no interrumpen el plazo de caducidad, habida cuenta que no tienden a hacer progresar el proceso hacia la sentencia (*CNFed. Civ. y Com., Sala I, causa n° 268/99 del 3.8.00, 8002/03 del 28.12.04 y 10.103/02 del 1.3.05; en el mismo sentido, v. Falcón, E. “Los actos interruptivos de la caducidad de la instancia y el comienzo del plazo” LL 1990B199; Loutayf Ranea Ovejero López, “Caducidad de la instancia”, ed. Astrea, 1991, págs. 208/211*), juzgo que la invocación que formula la actora no resulta argumento útil a los fines de desvirtuar el transcurso del término a los fines de la caducidad de instancia acusada.

Por lo expuesto precedentemente,

RESUELVO: declarar operada la caducidad de la instancia en las presentes actuaciones, con costas a cargo de la parte actora (*conf. arts. 68 y 73, última parte, del Código Procesal*).

Firme o consentida que se encuentre a presente, se procederá a regular los honorarios profesionales pertinentes.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, ARCHIVÉSE.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 6

